

Revisión de sentencia

Al interponer su acción de revisión de sentencia, el accionante no adecuó sus agravios a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, y no sustentó con medios probatorios contundentes su pretensión de enervar la decisión judicial, o quebrar la calidad de cosa juzgada.

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado JOSÉ PINO PILLATÁN, contra la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce, recaída en el Expediente número 2381-2012, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a José Pino Pillatán y otros procesados como autores del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de cinco años, el pago de ciento ochenta días multa y fijó en S/ 21 000.00 (veintiún mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, pagará en forma solidaria, a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

LA ACCIÓN DE REVISIÓN

PRIMERO. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; el fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar principios como la defensa, presunción de inocencia y

tutela jurisdiccional, está orientada a que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)¹; y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en aquellos supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, bajo el trámite regulado por el artículo 443 del código citado.

SEGUNDO. Entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa efecto, de modo tal, que si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

TERCERO. La admisibilidad de la presente acción de revisión, dado su carácter restrictivo, deberá estar circunscrita a las exigencias contenidas en el artículo 441 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se requiere:

- 3.1. La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- 3.2. La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- 3.3. La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

¹ Sentencia Plenaria número 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

- 3.4. Copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

CUARTO. El condenado Pino Pillatán, en su acción de revisión (foja 1), invocó los numerales 1 y 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal y alegando que en el proceso no se tomó en cuenta su grado de instrucción, pues estudió hasta el cuarto grado de primaria, conforme al certificado de estudios que adjunta; además refiere que:

- 4.1. La condena impuesta carece de suficiencia probatoria, que demuestre su responsabilidad penal, por lo que procura la revisión extraordinaria de la sentencia y que se lo absuelva de los cargos que injustamente le atribuyeron.
- 4.2. La ejecutoria suprema está indebidamente motivada y se contrapone a las normas legales vigentes, porque no se probó que se dedique a la microcomercialización de drogas; además, no tiene antecedentes penales, policiales y judiciales por dicho delito, y se lo involucró por encontrarse en un cuarto de hostel cuando visitaba a su amigo Víctor Sevillano Quispe –también procesado–, quien reconoció que dicha sustancia ilícita es de su propiedad, e indicó que el accionante no tiene nada que ver con dicha sustancia, alegación que no se ha considerado al momento de emitir la sentencia condenatoria.
- 4.3. Los miembros de la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Lima Norte y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema prevaricaron, al emitir una sentencia condenatoria totalmente injusta, contraria a la norma legal, e inconstitucional.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. El condenado solicita la revisión de la sentencia que le impuso condena, sobre la base de los numerales 1 y 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal; persiguiendo evidenciar respecto de la primera causal que la acción de revisión procede cuando después de una sentencia (condenatoria) se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y al no poder conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados. Por su parte, la segunda causal, supone la procedencia de la revisión, cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

SEXTO. Del examen de la presente acción de revisión, en perspectiva de su calificación, conforme al artículo 443, numeral 1, del Código Procesal Penal, se evidencia ilogicidad en la pretensión del accionante, quien sostiene que las instancias de mérito le impusieron una pena sin que se haya acreditado su responsabilidad penal, y, en ese sentido, emplaza al Colegiado Supremo por haber confirmado dicha condena. En puridad, el accionante busca la nulidad de la sentencia, arguyendo deficiente valoración de los elementos de prueba y procura la revaloración de estas, lo que no es estimable, ni es concordante con alguna de las causales, que en *numerus clausus* están contenidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

SÉTIMO. Respecto del argumento del accionante referido a que la sentencia condenatoria no consideró su grado de instrucción, para lo cual adjunta como prueba nueva su certificado oficial de estudios primarios, y que hubiera conllevado a los operadores de justicia a descartar la intención del recurrente a ocultarse o salir del país;

constituye una alegación que no es idónea al propósito que se persigue con la revisión, que se circunscribe básicamente a cuestionar el juicio de responsabilidad.

OCTAVO. Sobre las costas procesales, es aplicable el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación le corresponderá efectuar a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- 1. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **José Pino Pillatan**, contra la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce, recaída en el Expediente número 2381-2012, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a José Pino Pillatan y otros como autores del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; inhabilitación por el plazo de cinco años; el pago de ciento ochenta días multa, y fijó en S/ 21 000.00 (veintiún mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, pagará en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene.
- 2. CONDENARON** por mayoría al accionante al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- 3. MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber a las partes y archívese.



Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Príncipe Trujillo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante José Pino Pillatán, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENT. NCPP N.º 131-2018
LIMA NORTE**

Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS